Exp. 595-2020-EPEN-00339
Rcs: [redacted] y [redacted]
[redacted]ha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1355

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de C asación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00339
Rcs: [redacted] y [redacted]
[redacted]ha: 31 de octubre de 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados, actualmente recluidos en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, imputados, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados [redacted] y [redacted], de generales anotadas, a través de [redacted], Abogada Adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la Sentencia penal número 970-2023-SSEN-00055 de fecha 02/05/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: Exime a los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Vega, dictó la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00055 de fecha 2 de mayo de 2023, mediante la cual declaró a los imputados [redacted] y [redacted], culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, los condenó cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. En la audiencia de fecha 17 de junio de 2025, fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00865,9, dictada por esta Sala el 18 de mayo de 2025, fue escuchada a Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y pronuncie su propia decisión, absolviendo a los imputados en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal. De manera subsidiaria. Segundo: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio, luego de haber sido anulada en todas sus partes la decisión recurrida. Tercero: De manera aún más subsidiaria, y sin que esto implique una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

renuncia a nuestros pedimentos iniciales, si entiende esta Suprema Corte que existe necesariedad (sic) de condena, tenga a bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, suspender la totalidad de la pena impuesta a los ciudadanos. Cuarto: Costas de oficio. Bajo reservas. [sic]

1.4. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 203-2024-SSEN-00121, del 17 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de que los recurrentes no han probado la falta impugnada en la sentencia ni han justificado los medios presentados respecto a la supuesta violación de normas relativa a la falta de motivación, el error de la violación de las pruebas y a la determinación de los hechos. Toda vez que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y, además, por respetar las garantías procesales de los recurrentes y el debido proceso de ley. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes invocan contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único***: *Decisión manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal: Art. 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes arguyen, lo siguiente:

> *Los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega se limitan a transcribir las consideraciones del Tribunal a quo, pero no ofrecen razones suficientes por la cual rechazan el recurso de apelación de sentencia, toda vez que la causa objeto de recurso de apelación sobre la decisión condenatoria fue el error sobre la valoración de las pruebas y la violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídica, tal, como describimos a continuación. […] En ese sentido, se dieron todas las condiciones para que la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega observe minuciosamente los motivos que invocamos tales como la violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas y violación de la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (arts. 265, 266, 379 y 401.4 Código Procesal Penal), a los fines de poder decidir directamente sobre la sentencia del tribunal colegiado que condena a una pena de diez (10) años a nuestros patrocinados, tomando en cuenta que en cuanto a la valoración de las pruebas existen contradicciones en las declaraciones testimoniales, (ver página 16 parte in fine), y por vía de consecuencia en la misma se aplicaron de manera incorrecta las normas jurídicas denunciadas.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad de los imputados; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *culpabilidad de los imputados en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales y documentales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio para establecer la culpabilidad de los imputados. En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente en el primer y segundo motivo de su recurso de apelación, los cuales se han desestimados por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los imputados [redacted] y [redacted], recurrentes en casación, fueron condenados por el tribunal de primer grado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, tras ser declarados culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; decisión que fue confirmada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua*.

4.2. Los recurrentes alegan, en su único medio de casación, que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, sobre la base de que esa instancia judicial limitó sus consideraciones a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, sin ofrecer razones suficientes por las cuales rechazó el recurso de apelación, en lo relativo al planteamiento de errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, por existir contradicciones en las declaraciones testimoniales.

4.3. En el caso presente la Alzada comprueba, tras analizar la decisión recurrida, que la Corte *a qua* desestimó el recurso de apelación propuesto por los recurrentes, tras estimar, contrario a lo expuesto por ellos, que el tribunal de primer grado valoró de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales lograron establecer su culpabilidad.

4.4. Al margen de lo antes establecido, la Sala de Casación Penal advierte, luego de examinar las motivaciones de la sentencia impugnada, tal como proponen los recurrentes, que la jurisdicción de apelación omitió referirse al pedimento propuesto en el segundo medio, razón por la cual procederá a suplir la falta de estatuir de esa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instancia judicial, por ser una cuestión de puro derecho que no acarrea nulidad.

4.5. En el referido medio de apelación estos invocaron la errónea aplicación, por parte del tribunal de primer grado, de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, bajo el predicamento de que, para que quede configurada dicha infracción, además de los elementos que la constituyen, debe coexistir, que su fin sea con el propósito de cometer crímenes.

4.6. Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa que el tribunal de primer grado estableció, con respecto a la calificación jurídica de asociación de malhechores, que para que esta se configure no era necesario que hayan sido cometidos varios crímenes, sino que es suficiente con que sea ejecutado uno, debido a que lo que se sanciona es el contubernio…[1], aspecto que lo fundamentó tomando en cuenta una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de agosto del año 2020.

4.7. Al respecto estima la Sala de Casación penal que la jurisdicción de primer grado actuó, en ese sentido, con el criterio

[1] Ver página núm. 19, FJ. Núm. 32, de la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sostenido en innumerables decisiones[2], en las cuales ha establecido que para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores no se precisa de la concurrencia de varios hechos criminales, sino que una vez confirmado el concierto previo de voluntades entre dos o más sujetos a cometer actos reñidos contra la ley, bastaba con la comisión de un solo crimen, y, en el presente caso, ese asunto quedó plenamente justificado con los hechos establecidos por el juzgador, tras quedar demostrada la acción cometida por los imputados a través de la testigo presencial del hecho, quien manifestó, entre otras cosas, *que luego de recibir una llamada, de manera inmediata se presentaron a su residencia dos individuos, uno de ellos vestido de policía, quien entró para indicarle todo cuanto debía recoger, y el otro, se había quedado en el vehículo en el que llegaron, y que lo pudo ver al momento de entrar los objetos sustraídos al vehículo*; razón por la cual, la alzada da aquiescencia a lo precisado por el tribunal de juicio, y, en consecuencia, desestima el aspecto propuesto.

4.8. En su instancia de apelación también alegaron que de retener los artículos 379 y 401.4 del Código Penal dominicano, de igual manera no se configura la asociación de malhechores, esto en razón de que también conlleva pena correccional, y que existe una

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1418, emitida el 30 de noviembre de 2023; y la núm. SCJ-SS-24-1477, emitida el 27 de diciembre de 2024; por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación errónea, por parte de la jurisdicción de primer grado, de esos textos legales, pues al parecer de estos, el tipo penal que se configura es el previsto en el artículo 405 del referido código.

4.9. En cuanto a lo invocado, comprueba esta Alzada que llevan razón los recurrentes al establecer que, en el caso, al retener las previsiones de los artículos 379 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo*; y el artículo 401.4 del mismo texto legal, el cual establece: *Los demás robos no especificados en la presente sesión, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala:* 4.-*Con dos años de prisión correccional y multa de mil a cinco mil pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de cinco mil pesos;* incurrió en una errónea aplicación de la norma al retener la asociación de malhechores prevista en el artículo 265, del referido texto legal, que prescribe: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*; esto así, debido a que ha sido fijado[3], que para que el tipo penal de asociación de malhechores se configure debe estar acompañado de un ilícito penal que constituya un crimen, y como

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1307 emitida el 31 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien se advierte de la descripción anterior, el tipo penal de robo simple, es una infracción que la ley castiga con penas correccionales, en consecuencia se trata de un delito[4].

4.10. En el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina, contrario a lo fijado por el tribunal de juicio, el cual estableció que se trató de un robo simple conforme las previsiones de los artículos 379 y 401.4 del Código Penal dominicano; que en el caso presente, el hecho punible retenido por esa instancia judicial se subsume en el tipo penal de robo agravado, conforme las disposiciones de los artículos 379 y 386.1, el cual prescribe: *El robo se castigará con la pena de tres (3) a diez (10) años de reclusión mayor, cuando el culpable se encuentre en uno de los casos siguientes: 1.- Cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República.*

4.11. Esto así, debido a que, conforme las pruebas presentadas, el robo fue ejecutado por ambos imputados en un lugar habitado, todo lo cual encuentra sustento en las declaraciones dadas por la testigo presencial [redacted], quien narró, entre otras cosas,

[4] Artículo 1 del Código Penal: […] La infracción que las leyes castigan con penas correccionales, es un delito. […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recibí una llamada de un señor que me dice que mi madre estaba por así decirlo presa, porque por culpa de ella había una niña que le habían disparado y tenían que ir a mi casa a recoger todas las cosas de valor para pagar la celda y soltarla;… aparece un carro gris y sale uno de estos caballeros, el morenito, vestido de policía, el más morenito, sale con una placa, la placa decía Castillo y con una gorra de policía, y pensé en mi mente que era un policía, nada, entro a mi casa con él y recogemos todo lo de valor;… entro las cosas de valor al carro y tenía un olor muy extraño, como si era de alcohol no sé, un olor desagradable y extraño, y veo al otro caballero ahí, que sí lo vi de frente.

4.12. Con respecto a la calificación jurídica, es preciso establecer que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[5]

[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Conviene destacar, además, que artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano establece que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*.

4.14. En el caso de que se trata, es necesario resaltar, para lo que concierne a esta alzada, que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al procesado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición de este o cuando implica una variación de los hechos que fueron discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, sin embargo, no hay ninguna lesión a los derechos de los imputados, puesto que la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado.

4.15. Basado en el principio *iura novit curia*, la calificación jurídica puede ser variada, excepcionalmente, siempre que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gravedad que la reclamada por la acusación;[6] como se ha hecho en el presente fallo, respetando así el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.16. Establecido lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede, de oficio, a atribuir a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio *iura novit curia*, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

4.17. En lo que respecta al alegato de que el caso se trató de una estafa de acuerdo a lo previsto en el artículo 405 del Código Penal dominicano, conviene destacar, que esta Corte de Casación corrobora lo fijado por la jurisdicción de primer grado, al contestar dicho aspecto, en el sentido de que en el proceso, conforme al hecho probado, quedaron configurados los elementos constitutivos del robo a saber: a) El elemento material, determinado por la acción de los imputados de asociarse para sustraer objetos de la residencia de la víctima, b) Que la sustracción sea fraudulenta, establecida en este caso porque no hubo consentimiento alguno por parte de la víctima a fin de entregar esos efectos, sino que para que se produjera la entrega los imputados se valieron de mentiras y engaños que de no

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, constitucionalización del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 1.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse producido no habría sido consumada la entrega de los objetos por parte de la persona menor de edad, dígase que el consentimiento estuvo viciado, pero, por demás, quien realizó la entrega fue una persona menor de edad, y ante su falta de capacidad, no estaba en condición de realizar una entrega que pueda considerarse como legalmente válida; c) Que se trate de una cosa mueble, calidad que ostentan los objetos sustraídos; d) Que la cosa sea ajena.; y e) La intención, que se traduce en la voluntad de cometer la acción ilícita, igualmente constatada y derivada de las circunstancias en las que fueron escenificados los hechos, por todo lo cual, rechaza este aspecto y con él, el recurso de que se trata.

4.18. En sus conclusiones los recurrentes solicitaron que sean tomadas en cuenta las prerrogativas contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, y sea ordenada la suspensión total la pena impuesta; sobre ese pedimento, conviene precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el período de prueba será equivalente a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.19. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que, para aplicar la suspensión condicional de la pena, deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.20. Si bien es cierto que la regla del artículo 341 de la norma procesal penal faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, no es menos cierto que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta a los recurrentes [redacted] y [redacted] fue de diez (10) años de prisión, por lo cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecidos con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional,
Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. El artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano, dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente"; En la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00121, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, de manera oficiosa, y procede a modificar la decisión, solo en lo relativo a la calificación jurídica, para que en lo adelante establezca: Declara culpables a los ciudadanos [redacted] y [redacted], de adecuar sus conductas a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386.1 del Código Penal dominicano, que describen y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en virtud de que las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaron ser suficientes para establecer, con certeza, la responsabilidad penal de los imputados.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]